



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 004721-2008-PA/TC
LIMA
LUIS MARTÍN DEL RÍO REÁTEGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín del Río Reategui contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43 del Cuaderno de la Suprema, su fecha 22 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, solicitando que: 1) Se le inaplique la Resolución del 31 de julio de 2007, por la cual la citada Sala Civil confirmando la Resolución N.º 23 emitida por el Noveno Juzgado Laboral de Lima dispuso el levantamiento de la medida cautelar innovativa que le otorgó la anterior titular del referido juzgado dentro del proceso laboral de nulidad de despido del que es parte; y 2) Se disponga el pago de las remuneraciones percibidas en forma incompleta desde el momento en que el demandante fue repuesto laboralmente y de aquellas remuneraciones dejadas de percibir a la fecha como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar. Aduce que el levantamiento de la medida cautelar ha lesionado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como las garantías judiciales previstas en el artículo 139º de la Constitución.

Manifiesta el demandante que la resolución cuestionada ha sido expedida en el proceso de nulidad de despido que inició contra la Empresa Luz del Sur S.A.A., y que la medida cautelar que se le otorgara mediante Resolución N.º 1 del 25 de octubre de 2005, consistente en su reposición provisional a su centro de labores hasta la conclusión del proceso principal a fin de evitar el peligro en el que se encontraba su proyecto de vida, ha sido indebidamente levantada toda vez que se ha aplicado erróneamente lo dispuesto por el artículo 630º del Código Procesal Civil.

2. Que con fecha 18 de octubre de 2007 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la real pretensión del actor es que se le otorgue una nueva medida cautelar no siendo la vía constitucional la idónea para tal fin, puesto que existen vías igualmente satisfactorias resultando de aplicación el artículo 5.2 del CPCConst. A su turno la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.
3. Que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del trámite de una medida cautelar, resultando por ello pertinente reiterar que para la procedencia de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo contra una resolución judicial no es determinante la transitoriedad de la resolución judicial sino la firmeza procesal de ésta, es decir que no exista medio impugnatorio alguno posible de interponer y la constatación de que se ha afectado algún contenido constitucionalmente protegido de un derecho tutelado por los procesos constitucionales. En el caso de las medidas cautelares la firmeza se alcanza con la apelación y la resolución emitida en segunda instancia (*Cfr. sentencia recaída en Exp. N° 1209-2006-AA, fundamentos 10-12*). En dicho contexto, dado que el presente caso la medida cautelar cuestionada trata de una resolución de segunda instancia, la exigencia de firmeza está cumplida.

4. Que el recurrente con fecha 2 de octubre de 2003 planteó demanda de nulidad de despido contra su ex empleadora la empresa Luz del Sur S.A.A., la que fue declarada fundada por el Noveno Juzgado Laboral de Lima por sentencia del 25 de octubre de 2004 y confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima a través de sentencia de fecha 16 de mayo de 2005. Ante dicha decisión Luz del Sur S.A.A. interpuso recurso de casación el que fue declarado fundado y en consecuencia nula la sentencia del 16 de mayo de 2005, ordenándose a la Tercera Sala emita nuevo fallo. La Tercera Sala en cumplimiento de la ejecutoria suprema el 29 de septiembre de 2006 emitió nuevo pronunciamiento declarando nula la Resolución de fecha 25 de octubre de 2004, siendo éste el estado del proceso laboral principal.
5. Que en el presente caso el demandante mediante Resolución N° 1 del 24 de octubre de 2005 obtuvo medida cautelar innovativa consistente en su reposición provisional en su puesto laboral habitual, resolución que fue apelada; posteriormente a través de la Resolución de fecha 2 de junio de 2006 se declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Resolución N° 1 toda vez que ésta ya se había ejecutado verificándose ello mediante Acta de Reposición de fecha 21 de noviembre de 2005. En la mencionada Acta se dejó constancia que la entidad demandada abonará la remuneración del recurrente quedando éste exonerado de asistir a su centro de labores. Luz del Sur S.A.A. luego que la Suprema resolvió la casación solicitó el levantamiento de la medida cautelar, pedido que fue declarado fundado por el Noveno Juzgado Laboral con fecha 11 de diciembre de 2006 y confirmado por la Tercera Sala Civil de Lima con fecha 31 de julio de 2007.
6. Que bajo el contexto descrito este Tribunal considera que la Sala demandada al resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar innovativa ha actuado en el marco de sus competencias, ya que el presupuesto por el cual otorgó la citada medida cautelar extraordinaria contemplada en el artículo 99 de la Ley Procesal del Trabajo ha desaparecido toda vez que no hay pronunciamiento favorable de primera instancia tal como lo requiere el referido artículo. Adicionalmente es oportuno mencionar que el recurrente, tal como ha señalado la Sala demandada a fojas 4 de autos, tiene expedito el derecho de interponer nuevamente solicitud de medida cautelar si considera que cumple con los requisitos para plantear un caso especial de procedencia de dicha medida. En consecuencia los hechos alegados por el demandante no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1 del CPConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 004721-2008-PA/TC
LIMA
LUIS MARTÍN DEL RÍO REÁTEGUI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR